



PUBLICACIÓN No. 2025025759 Del 30 de mayo de 2025 del AVISO No. 2025000094 de 25 de abril de 2025 de la Resolución No. 2025011599

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

| | |
|------------------------|---|
| Aviso No. | 2025000094 |
| Resolución no. | 2025011599 |
| Proceso sancionatorio: | 201612848 |
| En contra de: | JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ |
| Fecha de expedición: | 26 DE MARZO DE 2025 |
| Firmado por: | JUAN FERNANDO ROA ORTIZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA |

Mediante el aviso No. 2025000094 se notifica la Resolución No 2025011599 de 26 de marzo de 2025 contra la cual procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

EL AVISO No. 2025000094 Y LA RESOLUCIÓN No 2025011599 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **3 DE JUNIO 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (1) folio(s) del Aviso No. 2025000094 y (9) folio(s) copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2025011599 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612848.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyección: Nicolas Sierra
Revisó: Laura Muñoz – C. GST.

Bogotá D.C., 28/04/2025

OFICIO No. 0800 PS – 2025017979

Bogotá D.C.

Señor(a)
JOSE ALEJANDRO GALEANO GONZALEZ
Propietario y/o responsable
Calle 25 A N° 73-14
Medellin – Antioquia
yogutlacampesina@gmail.com

Invima - Saliente
20252016686

20252016686
Fecha: 28/04/2025 Folio(s): 19 Código: 2.029.175
De: DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA
Para: JOSE ALEJANDRO GALEANO GONZALEZ
Solicitud: - Remisión Aviso N° 2025000094 De 25 de Abril de 2025
Proceso sancionatorio Nro. 201612848 Radicado: 202333774

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO

Referencia: Remisión Aviso N° 2025000094 De 25 de Abril de 2025
Proceso sancionatorio Nro. 201612848
Radicado: 202333774

Respetado(a) señor(a):

Por medio del presente se le remite adjunto, el Aviso N° 2025000094 De 25 de Abril de 2025 a través del cual se notifica la Resolución de Calificación No. 2025011599 del 26 de marzo de 2025 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201612848.

Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes **ÚNICAMENTE** a los siguientes canales:

Correo electrónico DRS@invima.gov.co
Oficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>
Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogotá D.C.
Horario: Lunes a Viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

IMPORTANTE: El límite máximo de archivos adjuntos por correo electrónico es 30 MB, este límite incluye el tamaño total de todos los archivos adjuntos y el contenido del mensaje. Por lo tanto, si sus archivos superan el límite, debe enviar tantos correos electrónicos sean necesarios para el cargue de los mismos. Abstenerse en enviar links o archivos a través de Gmail, Protonmail, Hotmail, Yahoo y Zoho Mail, ya que está restringido el acceso a los buzones de las plataformas de correo externas.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso e **indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar**, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Anexo:
- Aviso No. 2025000094 De 25 de Abril de 2025 a un (01) folio
- Resolución de Calificación No. 2025011599 del 26 de marzo de 2025 a nueve (09) folio(s) a doble cara

Proyectó: Henry Hamey Saavedra Morales
Revisó: Juan Marin C



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2025000094 De 25 de Abril de 2025

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

| | |
|---|---|
| RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN No. | 2025011599 |
| PROCESO SANCIONATORIO: | 201612848 |
| EN CONTRA DE: | JOSE ALEJANDRO GALEANO GONZALEZ |
| FECHA DE EXPEDICIÓN DE CALIFICACIÓN: | 26 de marzo de 2025 |
| RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN FIRMADO POR: | JUAN FERNANDO ROA ORTIZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA |

Contra la Resolución de Calificación No. 2025011599 del 26 de marzo de 2025, sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (09) nueve folios a doble cara copia íntegra de la Resolución de Calificación No. 2025011599 del 26 de marzo de 2025, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612848.

Proyectó: Henry Hemy Saavedra Morales
Revisó: Juan Marin C

**RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

El Director Técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201612848 adelantado en contra del señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ**, identificada con C. C. No. 16.074.956, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2023007065 del 24 de julio de 2023, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, resolvió dar inicio, formular y trasladar cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201612848 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria. (Folios 20 al 25)
2. El Auto de Inicio y Traslado del proceso sancionatorio se notificó el 09 de octubre de 2024 al señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ**, a través de Aviso No. 20240001000 del 20 de marzo de 2024 donde se publicó el mismo con No. 2024055700 por un término de cinco (05) días contados a partir del 02 de octubre de 2024, donde a su vez finaliza su publicación y se desfija el mismo el día 08 de octubre de 2024, obrando constancia en el expediente de su publicación. (Folios 56 al 63)
3. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ** o su apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
4. No obstante, verificando la base de datos del Instituto, el señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ** no presentó descargos. (Folio 64 y 65)
5. Mediante Auto No. 2024022061 del 29 de noviembre de 2024, se profirió Auto de Pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 201612848. (Folios 66 a 67)
6. El Auto de Pruebas No 2024022061 del 29 de noviembre de 2024, fue comunicado al investigado, mediante la publicación No 2025006316 del 20 de febrero de 2025, por un término de cinco (5) días contados a partir del 24 de febrero de 2025 el cual se desfija el 28 de febrero de 2025, obrando constancia de su publicación en el expediente. (Folio 68 a 72).
7. Vencido el término legal establecido, el investigado no presentó escrito de Alegatos.

DESCARGOS

Vencido el término legal establecido, el investigado no presentó escrito de Descargos.

PRUEBAS

1. Traslado de copia del acta de medida sanitaria de seguridad consistente en Destrucción o desnaturalización de productos realizada el 08 de septiembre de 2022. (Folio 1)
2. Denuncia emitida el día 07 de julio de 2022 con Radicado No. 20221138938. (Folio 2 al 7)

**RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

3. Traslado de la Denuncia con Rad. 20221147180 con fecha del 18 de julio de 2022 (Folio 7 vto al 8)
4. Acta de Visita de fecha 7 y 8 de septiembre de 2022. (09 al 13)
5. Formato de Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad con fecha del 08 de septiembre de 2022. (Folio 13 vto al 15)
6. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos. (Folio 15 vto al 16)
7. Comunicación de la Medida Sanitaria. (Folio 16 vto)
8. Resolución No. 2016037430 del 22 de septiembre de 2016 por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2012034914, que concede registro sanitario. (Folio 17)
9. Certificado de Matricula Mercantil donde consta la identificación del señor JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ con C.C. 16.074.956. (Folio 18 al 19)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta las pruebas incorporadas mediante el auto No. 2024022061 del 29 de noviembre de 2024, el despacho considera importante analizar cada una de ellas en pro de fundamentar la decisión a tomar.

Mediante oficio interno 7305-0794-22 y radicado 20223006638 del 16 de septiembre de 2022, la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, traslado de copia del acta de medida sanitaria de seguridad consistente en Destrucción o desnaturalización de productos realizada el 08 de septiembre de 2022, documento con el cual se pone en conocimiento de esta Dirección las acciones de inspección, vigilancia y control adelantadas en el establecimiento de comercio de propiedad del señor JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ. (Folio 1)

Dentro de la documentación remitida, se evidencia denuncia radicada el día 07 de julio de 2022 bajo Radicado No. 20221138938, la cual sirvió de sustento para la programación de la visita de inspección, vigilancia y control llevada a cabo en el establecimiento de comercio de propiedad del señor JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ. el 07 y 08 de septiembre de 2022, del mismo modo se evidencia el traslado realizado de la misma a la Dirección de Operaciones Sanitarias, para que fuera esta dependencia la encargada de la programación de dicha visita de inspección. (Folio 2 a 7 y 7vto a 8)

Los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2022, se suscribió Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo a Fábricas de Alimentos por parte de los funcionarios de este Instituto en las instalaciones del señor JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16074956 denominado YOGURT LA CAMPESINA en la cual se emitió concepto sanitario FAVORABLE (Folios 9 a 11)

| | | |
|--|--|----|
| ¿Se tomó muestra para análisis de laboratorio? | | NO |
| CONCEPTO SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO | | |
| CONCEPTO SANITARIO: | FAVORABLE | |
| EXIGENCIAS: | Para mantener la planta y las normas sanitarias debe darse cumplimiento a las siguientes exigencias: | |

A folios 12 a 13 del expediente obra Formato protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados del producto YOGURT SABOR A FRESA POR 2 LITROS MARCA YOGURT LA CAMPESINA, en el cual se observan los siguientes incumplimientos a la Resolución 5109 de 2005:

RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

| Artículo/ numeral | REQUISITOS GENERALES | CALIFICACIÓN | OBSERVACIONES |
|-------------------|---|--------------|---|
| 5.1.1 | NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición. | 0 | El nombre de alimento no se declara de acuerdo a como le fue autorizado. |
| 5.2 | LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente | 0 | No declara a totalidad de los ingredientes utilizados y tampoco se declaran en orden decreciente |
| 5.4 | Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador. | 0 | La dirección reportada en la etiqueta no corresponde a la dirección del fabricante. No declara la expresión "fabricado por" |
| 5.8 | NUMERO DE REGISTRO, PERMISO O NOTIFICACIÓN SANITARIA; de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. | 0 | RSAA02157712 |
| | Cumple las normas e incluye las leyendas según requisitos específicos por producto: agua potable tratada, derivados lácteos, alimentos enriquecidos, fórmulas para lactantes, leche | 0 | No declara el saborizante artificial según lo establecido en la Resolución 2310 de 1986. Art. 21. |

A folios 13 vto a 15 del expediente obra acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 8 de septiembre de 2022, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del señor JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO YOGURT LA CAMPESINA, con base en la siguiente situación sanitaria encontrada:

"(...)

OBJETIVOS:

Realizar visita de inspección sanitaria en atención a radicados Invima 20223003697, 20223003240, 20221138938, 20221138938, 20223003742 y 20223003736; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en especial: resolución 2674 de 2013, resolución 2310 de 1986, resolución 5109 de 2005 y resolución 333 de 2011 y demás que apliquen

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

Establecimiento dedicado a la fabricación y comercialización de yogurt, ubicado en zona urbana del Municipio de Medellín con conexión a servicios públicos de energía y agua potable de empresas de servicios públicos del municipio de Medellín, la planta física consta de 2 niveles, las áreas de proceso. Se ubican en el piso 1 (tarea preparación y mezcla, envasado y almacenamiento de producto terminado), en el segundo piso se encuentra las áreas administrativas.

No cuenta con visita por parte del Invima.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Durante el recorrido por las instalaciones se observa etiquetas del producto yogurt marca La Campesina con sabores variedades (fresa, melocotón, durazno, fresa, mora, guanábana, pina, arequipe con pasas, pitaya, frutos rojos, mango); una vez verificado el registro sanitario RSAA02157712 en el aplicativo sistema de tramites del Invima se evidencia que tanto el titular

Página 3 de 17

**RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

como el fabricante de la autorización de comercialización aparece a nombre de **DISTRIBUCIONES MANASES S.A.S.** sin embargo en visita IVC al establecimiento **Distribuciones Manases S.A.S.** ejecutada el día 26/08/2022 presentan resolución No 2016037430 de 22/09/2016 del Invima donde se autoriza cambio de titular y fabricante de **Distribuciones Manases SAS** a **José Alexander Galeano González** propietario del establecimiento de comercio "Yogurt La Campesina" Nit 16074956-1, dirección Calle 25 A No 73 -14 del municipio de Medellín)

Los profesionales universitarios proceden a realizar la evaluación de rotulado general de los productos mencionados anteriormente evidenciando que:

- En las etiquetas del producto yogurt marca La campesina con dirección del fabricante, resolución 5109 de 2005 Art. 5.4
- No declara la expresión "fabricado por" resolución 5109 de 2005 Art. 5.4.1
- El nombre de alimento no se declara de acuerdo cómo le fue autorizado resolución 5109 de 2005 Art. 5.1.
- El nombre del producto no se declara acorde a lo estipulado en el artículo 21 de la resolución 2310 de 2013.
- Declara a totalidad de los ingredientes utilizados y tampoco se declaran en orden decreciente, no declara el nombre de los aditivos empleados. resolución 5109 de 2005 Art. 5.2.
- No declara el saborizante artificial según lo establecido en la resolución 2310 de 1986, Art. 21.

RESUELVEN:

PRIMERO. - Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en **DESTRUCCIÓN DE 68,35 KILOGRAMOS DE ETIQUETA DEL PRODUCTO YOGURT MARCA LA CAMPESINA CON SABORES VARIETADES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantara cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

A folios 15 vto y 16 obra anexo de destrucción o desnaturalización de artículo o productos de fecha 8 de septiembre de 2022 en donde se consiga la cantidad de material de empaque objeto de la medida sanitaria.

A folio 18 obra imagen correspondiente a la etiqueta que fue objeto de evaluación por parte de los profesionales del Invima, y en la cual evidenciaron los incumplimientos que ya fueron indicados.

A folio 16 vto., obra Comunicación de la Medida Sanitaria realizada al señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ** propietario del establecimiento de comercio **YOGURT LA CAMPESINA**.

Ahora bien, en este punto del análisis probatorio, es importante resaltar que las actas antes mencionadas tales como Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgos a Fábrica de Alimentos, Evaluación de Rotulado General, Acta de Aplicación de Medida Sanitaria y Acta de Destrucción y Desnaturalización de artículos, son el soporte de las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas por el INVIMA, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación; dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

**RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

Frente a los incumplimientos evidenciados en los documentos antes citados, es importante resaltar en primer lugar, que los requisitos para el rotulado de alimentos señalados en las normas sanitarias vigentes han sido establecidos con el fin de proteger la salud y calidad de vida de los consumidores, a quienes se les debe proporcionar una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y las cuales deben ser de obligatorio cumplimiento por parte de quienes participan en la cadena de elaboración, rotulado y comercialización de productos alimenticios, como es el caso que nos ocupa.

Es así, que los incumplimientos que fueron evidenciados por los funcionarios del Invima en la visita del 8 de septiembre de 2022, contravinieron lo establecido en la normatividad sanitaria porque:

- Al no declarar el nombre del alimento como le fue autorizado; este incumplimiento una disposición normativa, puesto que el nombre del producto debe ceñirse al cual fue autorizado por este Instituto, el cual realiza la aprobación del tal nombre por haber realizado un estudio juicio sobre los componentes de este.
- Al no declarar la totalidad de los ingredientes utilizados y no declararlos en forma decreciente; impide al consumidor hacer una elección informada del producto, puesto que desconoce todos los ingredientes del mismo y así determinar si son los suficientes para su requerimiento nutricional, o si por el contrario pueda haber presencia de alguno ingrediente que pueda generar algún tipo de reacción alérgica, así mismo al no declararlos en orden decreciente lo que permite en el consumidor priorizar o identificar los ingredientes principales, y así le ayuda a identificar cuáles son los componentes predominantes en el producto.
- Al declarar una dirección de fabricación que no corresponde; se le está brindado una información errada al consumidor sobre el lugar de fabricación del producto, así mismo se pone en riesgo al consumidor puesto que se desconoce por la autoridad sanitaria el lugar de fabricación, el cual no ha sido verificado para garantizar la inocuidad de los alimentos.
- Al no declarar el nombre de los aditivos empleados; No le permite al consumidor tomar decisiones informadas sobre el producto que va a comprar y consumir, algunos de estos aditivos pueden causar reacciones alérgicas, que pueden poner en riesgo la salud de los consumidores.
- Al no declarar la expresión "fabricado por"; impide realizar una trazabilidad de la cadena de producción, por lo tanto, no se puede identificar al fabricante en caso de problemas con la calidad y seguridad del alimento.
- Al no declarar el nombre del producto de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2310 de 2013; contraría una disposición normativa que es de obligatorio cumplimiento, la cual permite unificar la denominación en este tipo de productos, para que al consumidor le llegue una misma información de los diferentes productos que se ofrecen en el mercado.
- Al no declarar el saborizante artificial; no se le permite al consumidor saber si el sabor proviene de ingredientes naturales o por el contrario de compuestos sintéticos.

Así las cosas, una vez verificados los documentos antes presentados, se tiene que, con ocasión a las acciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por este Instituto, más

Página 5 de 17

RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848**

específicamente la realizada en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad del señor JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ el día 8 de septiembre de 2022, se pudo observar la ocurrencia de hechos infractores de la normatividad sanitaria,

Con base en lo anterior, es importante señalar que en materia sanitaria la integridad de la salud individual y colectiva de la población se consigue con el cabal cumplimiento de las normas que lo regulan, en este caso las disposiciones que se vieron vulneradas como lo es la Resolución 5109 de 2005. Por lo tanto, un solo requisito incumplido puede desencadenar una situación de peligro para este bien jurídico.

De igual forma, es importante destacar que quien desarrolla una actividad comercial como la del investigado, entienda que está obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias porque de ello depende la calidad de los productos lo cual repercute directamente en la salud de los consumidores, más aun teniendo en cuenta que las normas que se infringen son de orden público, debiéndose entender por ello que orden público es sinónimo de un deber, que para el presente caso se refiere a salvaguardar la salud pública, derecho que le asiste a cada ciudadano y que la Administración debe garantizar; es así que es de suma importancia que los destinatarios de la normatividad sanitaria entiendan que sus actuaciones contrarias a derecho generan unas consecuencias, las cuales no puede obviar esta Entidad.

Agrega el Despacho que el INVIMA al ser una entidad del Estado está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona natural o jurídica de realizar las actividades económicas que estime convenientes, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad sanitaria que se encuentra estipulada.

Por otra parte, en lo que concierne con la medida sanitaria aplicada en la inspección sanitaria del 8 de septiembre de 2022, se encuentra que la misma es de aplicación inmediata y de carácter preventivo y con la misma, se impidió que al mercado saliera un alimento que no brindaba en su rótulo información clara, comprensible, completa y veraz, de acuerdo con lo aprobado en el registro sanitario que declara.

Es importante aclarar que las medidas de seguridad establecidas en la Ley 9ª de 1979, están encaminadas a proteger la salud pública, razón por la cual son medidas de inmediata ejecución, ya que tienen carácter preventivo y transitorio. Por lo tanto, las actas de aplicación de las mismas son consideradas prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte de la investigada, quien dada su actividad económica debía conocer y darles cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación de la Resolución 2674 del 2013 y la Resolución 5109 de 2005.

De otro lado, es importante traer a colación que *"en concordancia con el Rediseño Institucional, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1229 de 2013, por la cual se establece el modelo de Inspección, vigilancia y control (IVC) sanitario para los productos de uso y consumo humano, bajo un enfoque basado en Riesgos."*4 Entendiéndose que el riesgo *"Es el efecto de la Incertidumbre que puede causar un cumplimiento en los objetivos corporativos. Combinación de la probabilidad de un suceso y de su consecuencia. Proximidad de un daño."*5

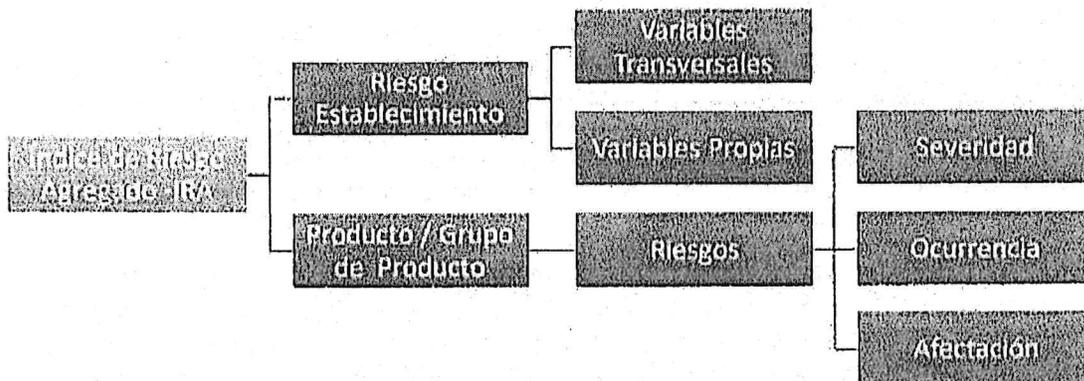
Por consiguiente, acuerdo con la Resolución 1229 de 2013 y dentro del marco de la actualización del modelo de riesgos IVC -SOA, realizado en el año 2023 por parte del Grupo de la Unidad de Riesgos de la Oficina Asesora de Planeación del Invima, junto con los líderes asignados por las direcciones técnicas misionales y los grupos de trabajo territorial, se califican

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

tres aspectos para cada grupo de producto y riesgo identificando la Severidad (S), la Probabilidad de Ocurrencia (O) y la Afectación (A).



Es así, que teniendo en cuenta que el INVIMA adelanta sus labores de inspección, vigilancia y control basado en un enfoque de riesgos en el que se valoran los establecimientos y los productos considerando los siguientes tres aspectos del modelo de IVC SOA1; no es posible que este Despacho desconozca la función que le asiste de ejercer control sobre las infracciones relacionadas con alimentos, pues:

- La Severidad que está asociada con la clasificación de los productos según su riesgo. En este caso recae sobre alimentos lácteos que por su incidencia directa en la salud de la población colombiana, se encuentran categorizados como productos de riesgo alto.
- La Ocurrencia que depende de la cantidad de incidentes, eventos adversos y PQR del producto. Se ve mitigada precisamente con el cumplimiento de las normas sanitarias de los productos como es el caso de los alimentos que tienen por objeto brindar en su rotulado al consumidor una información clara y veraz. Normas que fueron desconocidas en el caso que nos ocupa y ante las cuales es necesario recordar que las normas están diseñadas de forma preventiva y no solo para daños.
- La Afectación está relacionada con la población expuesta al consumo o uso del producto el cual en este caso debe analizarse teniendo en cuenta que se trata de un alimento lácteo que puede ser consumido por cualquier grupo perteneciente a la población colombiana.

Así entonces, es preciso indicar que de acuerdo con la composición y/o contenido de un producto alimenticio, se podrá considerar el mismo de alto o bajo riesgo, así pues, la Resolución 2674 de 2013, se permite conceptualizar respecto a lo considerado como alimento de alto riesgo en el siguiente sentido:

"ALIMENTO DE MAYOR RIESGO EN SALUD PÚBLICA. Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos y alimentos que pueden contener productos químicos nocivos."

RESOLUCIÓN No. 2025011599

(26 de Marzo de 2025)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

De acuerdo con lo anterior la Resolución 719 de 2015 caracterizó alimentos como los que nos ocupan, que contienen leche o derivados lácteos son de "ALTO RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA".

Por lo tanto, éste Despacho manifiesta que las actividades de rotulado y empaque del producto "YOGURT SABOR A FRESA POR 2 LITROS MARCA YOGURT LA CAMPESINA", sin cumplir con los requisitos para el rotulado general de alimentos, generan un riesgo potencial a la salud de los consumidores, ya que esta situación no permite que al consumidor le llegue toda la información relacionada con la fabricación y composición del producto, con la cual podrá hacer una elección informada del mismo y determinar así si este cumple con las expectativas nutricionales y de salud que requiere.

De igual forma dentro del material probatorio se tiene, la Resolución No. 2016037430 del 22 de septiembre de 2016 por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2012034914, que concede registro sanitario, en la cual se evidencia el cambio que se realizó de titular y fabricante, quedando como tal el señor JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ, contra quien se apertura el presente proceso sancionatorio. (Folio 17)

Concluyendo con el análisis de los documentos probatorios incorporados al proceso sancionatorio, se tiene copia del Certificado de Matricula Mercantil del señor JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ con C.C. 16.074.956, (Folio 18 y 19), por medio del cual este Despacho evidencia información valiosa con el fin de determinar la actividad comercial que desarrolla el Investigado, así como el hecho de la responsabilidad que le asiste de dar cumplimiento a las disposiciones normativas de carácter sanitario.

Los documentos analizados e incorporados al proceso se constituyen como pruebas irrefutables del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte de la Investigada, quien debido a la actividad económica que desempeñaba, se encontraba en la obligación de conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias en virtud de su carácter de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación de la Resolución 5109 de 2005.

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la realización de procesos productivos de procesamiento, envase, rotulado y/o etiquetado de alimentos y bebidas debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 y demás normas que deriven de estas, que son el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, etiquetado y/o rotulado de alimentos. En cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, es la entidad sanitaria competente, quien tiene la obligación y como fundamento de su función, de realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, así como de impartir las sanciones a que haya lugar, por cuanto se determinó que la investigada, si incurrió en hechos infractores de la norma sanitaria, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar por la administración.

Por tanto, es posible concluir que por parte del investigado se incurrió en incumplimiento de las normas aplicables al presente caso: por la tenencia, almacenamiento, utilización de etiquetas y/o rótulos para empacar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto "YOGURT SABOR A FRESA POR 2 LITROS MARCA YOGURT LA CAMPESINA", producto destinado al consumo humano sin el cumplimiento de la normatividad sanitaria; lo que sin lugar a duda causó un riesgo a los posibles consumidores, al no garantizar información clara, veraz y completa respecto de los mismos. Así queda claro que las actividades que venía ejecutando la investigada prestan mérito para encaminar el presente acto administrativo hacia la imposición de sanción derivada del riesgo que para la salud representan las conductas evidenciadas.

RESOLUCIÓN No. 2025011599

(26 de Marzo de 2025)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

ALEGATOS DE CONCLUSION

Vencido el término legal establecido, el Investigado no presentó escrito de Alegatos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias, en concordancia con la Resolución 5109 de 2005, Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Habiéndose precisado que efectivamente con las faltas sanitarias en que incurrió la investigada, se configuró un riesgo en el bien jurídico de la salud pública, resulta oportuno indicar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos, puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

En este sentido, Resolución 5109 de 2005, señala:

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo. Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normalidad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

Página 9 de 17

**RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

(...)

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente

(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral

(...)

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesente.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante.

(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO O ENVASADO POR". (...)

**RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

La Resolución 2310 de 1986, "Por la cual se reglamenta parcialmente el Título V de la Ley 09 de 1979, en lo referente a procesamiento, composición, requisitos, transporte y comercialización de los Derivados Lácteos", establece:

(...)

ARTICULO 21. De la denominación de la Leche Fermentada. La Leche Fermentada debe denominarse en el rótulo según la clase a que corresponda. Por ejemplo: *Yogurt Entero sin Dulce*

- Cuando a la Leche Fermentada se le adicione fruta, debe denominarse en el rótulo con la clase del producto y con el nombre de la fruta utilizada. Por ejemplo: *Yogurt Entero, sin Dulce, con Mora.*

- Cuando a la Leche Fermentada se le adicione fruta que requiera reforzar su sabor con saborizante artificial, debe denominarse en el rótulo con la clase del producto y con el nombre de la fruta utilizada. En la lista de ingredientes debe declararse: *Saborizante artificial permitido.*

- Cuando a la leche Fermentada únicamente se le adicione saborizantes, debe denominarse en el rótulo con la clase de producto y el nombre del saborizante utilizado. Por ejemplo: *Yogurt Entero, sin Dulce, con Sabor a Limón.*

- Cuando la Leche Fermentada se deshidratada denominarse en el rótulo con la clase del producto, incluyendo la palabra *En Polvo*. Por ejemplo: *Yogurt en Polvo, Entero, con Dulce*

- La Leche Fermentada Larga Vida debe denominarse en el rótulo con el nombre del producto seguido de la leyenda "a partir de" y la denominación del producto base. Por ejemplo: *Leche Fermentada Larga Vida a partir de Yogurt Entero, sin Dulce, con Sabor a Mora*

La Resolución 2674 de 2013, "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", establece:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a. Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos.

b. Al personal manipulador de alimentos.

c. A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos.

d. A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

(...)

Artículo 37. Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. Todo alimento que se expenda directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución

(...)

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

(...)

RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

1. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, lo siguiente:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:
"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
 - c. Decomiso de productos;
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."
- (...)

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Página 13 de 17

**RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que por parte del investigado, se generó un daño, pero sí se generó un riesgo inminente o peligro teniendo como antecedente las irregularidades en el rotulado y etiquetado del producto *Yogurt sabor a fresa por 2 litros marca yogurt la campesina*, de acuerdo con la situación sanitaria encontrada el día 8 de septiembre de 2022, que dio lugar a la imposición de medidas sanitarias consistentes en **DESTRUCCIÓN**; por lo tanto este criterio le será aplicable para imponer la sanción.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Dentro de las diligencias no se observa que el investigado haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada; en consecuencia, este criterio no le será aplicable.

Reincidencia en la comisión de la infracción. Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que el investigado, sea reincidente en la comisión de la infracción. Por lo cual no será aplicable.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: A partir de lo evidenciado en el acta de visita del día 8 de septiembre de 2022, es dable concluir que el investigado, fue advertido de los incumplimientos sanitarios en los que estaba incurriendo, y no presentó resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora por lo que este criterio no le será aplicable.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: En cuanto al numeral quinto, no se observa que el investigado haya utilizado medios fraudulentos ni que haya tratado de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria cometida o sus efectos, por lo que este criterio no le será aplicable.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: No se evidencia que el investigado haya sido diligente en su actuar, por el contrario, realizó sus actividades sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, este criterio no le será aplicable.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. No hay prueba en el expediente que demuestre que el investigado fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que este criterio no le será aplicable.

**RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Se observa que el investigado NO presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal otorgada, por lo que este criterio no le será aplicable.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que el señor JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.956, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores.

Por su parte, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", ordenó:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el período comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1o) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.

(...)

*Todos los cobros; **sanciones; multas;** (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

PARÁGRAFO 1o. *Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.*

(...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá al señor JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.956, sanción pecuniaria consistente en MULTA de SEISCIENTAS DIECISEIS (616) Unidades de Valor Básico, conforme al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que el señor JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ con C.C. 16.074.956, infringió las disposiciones sanitarias, por:

1. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o empaques que no cumplen con las normas de rotulado de alimentos, para empaquetar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el

Página 15 de 17

**RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)****Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848**

producto Yogurt sabor a fresa por 2 litros marca yogurt la campesina, especialmente por:

- El nombre del alimento no se declara de acuerdo como le fue autorizado, contrariando lo establecido en el numeral 5.1.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- No declara la totalidad de los ingredientes utilizados y tampoco se declaran en orden decreciente, contrariando lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- La dirección reportada en la etiqueta no corresponde a la dirección del fabricante, contrariando lo establecido en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- No declara el nombre de los aditivos empleados, contrariando lo establecido en el numeral 5.2.3 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- No declara la expresión "fabricado por", contrariando lo establecido en el numeral 5.4.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- El nombre del producto no se declara acorde a lo estipulado en el artículo 21 de la Resolución 2310 de 2013.
- No declara el saborizante artificial según lo establecido en la Resolución 2310 de 1986, Art. 21.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ con C.C. 16.074.956, sanción consistente en multa de SEISCIENTAS DIECISEIS (616) Unidades de Valor Básico, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, realizando el pago por concepto de multas, a través de nuestra página www.invima.gov.co opción TRAMITES Y SERVICIOS - TRAMITES EN LINEA, utilizando como únicos medios de recaudo válido i) el Pago Electrónico - PSE (Débito desde cuentas de ahorro o corriente de entidades financieras de Colombia) ii) Recibo de Pago con Código de Barras para el pago en efectivo o cheque de gerencia, iii) Giros desde el exterior a través de SWIFT - para empresas importadoras, multinacionales o con franquicia en Colombia. El pago se debe realizar en las divisas DÓLAR estadounidense o EURO; esto de conformidad con lo establecido mediante la CIRCULAR No. 2000-001-2023 expedida por la Secretaría General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

El pago realizado se debe informar, anexando el comprobante a fin de tramitar el respectivo Paz y Salvo; al correo electrónico requerimientoscoactivo@invima.gov.co o por correspondencia de correo certificado a la dirección física de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, ubicada en la carrera 10 No. 64-60 piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C.

También puede realizarse una solicitud de ACUERDO DE PAGO respecto de la obligación, al correo requerimientoscoactivo@invima.gov.co o comunicándose en el número telefónico 2425000 extensiones 1130 o 1131.

El no pago del valor de la multa, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente al señor JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ con C.C. 16.074.956, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2025011599
(26 de Marzo de 2025)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201612848

señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

PARÁGRAFO. En el evento que el Investigado y/o su apoderado haya autorizado la notificación electrónica, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO CUARTO. - Para los efectos, este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co, o en la Oficina Virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FERNANDO ROA ORTIZ
Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Erika Abril
Revisó: Frady Castillo
Filtró: Verónica Álvarez

